

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de diciembre de 1962 por la que se suprime la Magistratura Provincial de Trabajo número 2 de las de La Coruña y se crea la número 2 de Guipúzcoa, con residencia en San Sebastián.

Ilustrísimos señores:

El párrafo segundo del artículo 6.º de la Ley orgánica de la Magistratura del Trabajo, de 17 de octubre de 1940, confiere al Ministerio de Trabajo facultad para aumentar o disminuir el número de Magistraturas por conveniencias del servicio. La creación de una nueva Magistratura de Trabajo en Guipúzcoa, con la supresión de otra en La Coruña, permite atender aquella, sin necesidad de aumentar plaza alguna en los Cuerpos de Magistrados y Secretarios de Magistraturas de Trabajo.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Jurisdicción de Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- a) Supresión de la Magistratura de Trabajo número 2 de las de La Coruña, continuando la número 1 con jurisdicción en toda la provincia.
- b) Creación de una Magistratura de Trabajo número 2 en Guipúzcoa, con residencia en San Sebastián y jurisdicción provincial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1962.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Jurisdicción de Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de diciembre de 1962 por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra el arañuelo del olivo.

Ilustrísimo señor:

La importancia que la producción olivarera representa en la economía del país, plantea la necesidad de vigilar el estado sanitario de nuestras plantaciones, para en el momento oportuno, haciendo uso de los modernos medios de lucha, reducir en lo posible las pérdidas de cosecha atribuibles a los ataques de plagas y enfermedades.

Ahora bien, aunque las sucesivas campañas contra el arañuelo del olivo desarrolladas en estos últimos años han hecho adquirir a la mayoría de los agricultores el suficiente grado de madurez y experiencia en la realización de las mismas, lo que justificaría la atenuación del régimen de tutela estatal, a fin de salvaguardar y fomentar la indispensable acción colectiva fitosanitaria, evitando que por agricultores poco cuidadosos se abandonen los trabajos de extinción de la plaga se recaba la colaboración efectiva de los Organismos sindicales, locales y provinciales representativos de los agricultores.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 21 de diciembre de 1951, 13 de julio de 1951, 25 de septiembre de 1953 y 23 de noviembre de 1956, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra el arañuelo del olivo, *(Liothrips oleae)*, en las provincias y zonas siguientes:

Provincia de Castellón.—Todos los olivares comprendidos en los términos municipales de: Vall de Almonacid, Algimia de Almonacid, Matet, Gaibiel, Paviás, Villamahur, Alcudia de Veo, Abin, Eslida, Almedijar, Castellnovo, Geldo, Segorbe, Navajas, Jérica y Caudiel.

Provincia de Córdoba.—Todos los olivares de los términos de Encinas Reales, Benamejí y Palenciana.

En el término de Iznájar la zona que limita al Norte con el término de Rute, al Este, con el arroyo de la Gata, camino de Rute a Málaga y carretera de Iznájar a Villanueva de Tapia en sus kilómetros 15 a 17; al Sur, con la provincia de Málaga, y al Oeste, con la provincia de Málaga.

En el término de Rute la zona que limita al Norte con la carretera de Lucena a Rute; al Este, con la carretera de Lucena a Rute y camino vecinal de Rute a Pamplinar; al Sur, con el término de Iznájar y provincia de Málaga, y al Oeste, los términos de Encinas Reales y Lucena.

Provincia de Granada.—Todos los olivares de los términos municipales de Cogollos, Vega, Nivar Calicasas, Chimeneas, Santafé, Gabia Grande, Freila y Zújar.

Todos los olivares del pueblo agregado a Zújar, Cuevas del Campo.

Una zona en el término de Montefrío, limitada al Norte por los términos de Priego, Alamedilla y Alcalá la Real; al Este, con el término municipal de Illora; Sur, con la carretera de Algarinejo a Illora, y al Oeste, con los términos de Algarinejo y Priego.

Otra zona en el término de Montefrío, limitada al Norte por la carretera de Algarinejo a Illora; al Este, con el término de Illora; al Sur, con el término de Villanueva de Mesía, y al Oeste, con los términos de Loja y Algarinejo.

Provincia de Guadalajara.—Todos los olivares de los términos municipales de Horche, Lupiana, Centenera y Tendilla.

En el término de Romanones la zona que limita con el término de Tendilla.

Provincia de Jaén.—Todos los olivares de los términos municipales de Cabra del Santo Cristo, Siles, Carchel, Alcalá la Real, Santa Elena y Peal de Becerro.

En el término de Navas de San Juan una zona que limita al Norte, con una vía pastoril y dehesas; al Este, con el término de Santisteban del Puerto; al Sur, con arroyo del Espartero y camino de las Cañadas, y al Oeste, con el camino de las Cañadas, núcleo de población y carretera de Arquillos.

Otra zona en el término de Navas de San Juan que limita al Norte con el núcleo de población y carretera de Villacarriño; al Sur, con el término de Ubeda; al Este, con el carril del Llano, camino Talayuela y carretera de Villacarriño, y al Oeste, con el arroyo de los Pozos y camino de las Ollas.

En el término de Orceera una zona que limita al Norte, con el término de Benatae; al Este, con el río Trujala y el término de Siles; al Sur, con el término de Segura de la Sierra, carretera de la Puerta de Segura y camino de Siles, y al Oeste, con los términos de la Puerta de Segura y Beas de Segura.

En el término de Cazorla una zona que limita al Norte, con el término de la Iruela; al Este, con terrenos de monte; al Sur, con el término de Quesada, y al Oeste, con el camino del Panteón, camino de Quesada, arroyo del Goyino y carretera a Jaén.

Otra zona en el término de Cazorla que limita al Norte, con el río de la Vega y de Cazorla; al Este, con el camino del Panteón, carretera a Jaén, arroyo del Goyino y camino de Quesada; al Sur, con los términos de Quesada y Peal de Becerro, y al Oeste, con el río Guadalquivir.

En el término de la Iruela una zona que limita al Norte, con el río Cañamares; al Este, con terrenos de monte; al Sur, arroyo de San Martín y del Polluelo, y al Oeste, con el río Cañamares.

Otra zona en el término de la Iruela que limita al Norte, con el término de San Martín y arroyo del Polluelo; al Este,

con terrenos de monte; al Sur, con el término de Cazorra, y al Oeste, con el río Cañamares.

En el término de Carchelejo una zona que limita al Norte, con el camino de la Cañada y Palomares; al Este, con el camino de los Llanos y el camino del Convento; al Sur, con el barranco de la Piliña, y al Oeste, con el término del Campillo de Arenas.

Otra zona en el término de Carchelejo que limita al Norte, con el término de Carchel; al Este, con la carretera de Jaén a Granada; al Sur, con el término de Campillo de Arenas y carretera de Carchelejo a Jaén, y al Oeste, con la carretera a Carchel, camino de Cazalla y barranco de Toscón.

En el término de Bélmez de la Moraleda el resto de la zona señalada el año anterior y no tratada.

En el término de Bedmar una zona que limita al Norte, con los términos de Baeza y Jódar; al Este, con el término de Jódar; al Sur, con el barranco de las Adelfas y río de Bedmar, y al Oeste, con el camino de Asperillo y río de Bedmar.

En el término de Huelma una zona que limita al Norte, con sierra de Mágina; al Este, con el término de Bélmez de la Moraleda y río de Huelma; al Sur, con la carretera de Huelma a Jódar y casco urbano; al Oeste, con barranco Toledo, cerro de los Moros y colado Herrera.

En el término de Fuensanta de Martos una zona que limita al Norte, con el término de Martos; al Este, con el término de los Villares, y al Oeste, con la carretera a Martos.

En el término de Castillo de Locubín el resto de la zona señalada el año anterior y no tratada.

Otra zona en el término de Castillo de Locubín que limita al Norte, con arroyo Salado; al Este, con el término de Valdepeñas de Jaén; al Sur, con el término de Alcalá la Real y río San Juan, y al Oeste, con el río Guadalquivir y río San Juan.

En el término de Frailes la zona que limita al Norte, con casco urbano y río de Frailes; al Este, con el camino de Navasequilla y el término de Granada; al Sur, con el término de Alcalá la Real, y Oeste, con el río de Frailes.

En el término de La Carolina una zona que limita al Norte, con la provincia de Ciudad Real y terrenos de sierra; al Este, con el término de Santa Elena; al Sur, con el río de la Campaña, y al Oeste, con el término de Baños de la Encina.

Otra zona en el término de La Carolina que limita al Norte, con el río de la Campaña; al Este, con los términos de Santa Elena y Vilches, y al Sur y Oeste, con el término de Carboneros.

En el término de Baños de la Encina una zona que limita al Norte, con terrenos de monte; al Este, con el arroyo de los Cañuelos; al Sur, con el término de Andújar y camino de Enmedio, y al Oeste, con el término de Bailén.

Provincia de Madrid.—Todos los olivares de los términos municipales de Ambite, Villar del Olmo, Olmeda de las Fuentes y Villaconejos.

En el término de Carabaña todos los olivares comprendidos al Sur del río Tajuña.

En el término de Colmenar de Oreja una zona de olivar que linda con el término de Villaconejos y que comprende los parajes de Valdeguerra, Cohonares, Catite, Miravete, Solana y Repisa.

Provincia de Salamanca.—Todos los olivares del término de Lagunilla.

Una zona que comprende los pueblos de Sotoserrano, Madroñal, Monforte, Casas del Conde, Villanueva, Garcibuey, Mogañaz, cuyos límites naturales son río Alagón, río de Francia, arroyo de Pedro del Coso, carretera de Sotoserrano, camino de Mogañaz a la Alberca, carretera de Tamames y camino de Valdelageve.

Provincia de Sevilla.—En el término municipal de Lora del Río una zona que limita al Norte, con los encinares del término de Lora del Río; al Sur, con el río Guadalquivir; al Este, con el arroyo denominado del término, y al Oeste, límite del término municipal.

Provincia de Teruel.—Todos los olivares de los términos municipales de Albalate del Arzobispo, Alcorisa, Azaila, Belmonte de Mezquín, Calanda, Cretas, Foz-Calanda, Lledó y Samper de Calanda.

Provincia de Toledo.—Todos los olivares de los términos de Illescas, Yuncos, Cedillo, La Jara y Cebolla.

Una zona en el término de Mora, conocida como paraje Camino y Raya de Villanueva de Bogas, cuyos límites son: al Norte, el camino de Villanueva de Bogas; al Sur, con el camino de Tembleque; al Este, con Raya de Villanueva, y al Oeste, la sierra de Morejón.

Otra zona en el término de Mora, conocida como paraje La Loba, cuyos límites son: al Norte, sierra del Buey; al Sur,

la Raya de Tembleque; al Este, el camino de las Carretas, y al Oeste, sierra de la Mencáliz y Raya de Yébenes.

Otra zona en el término de Mora, conocida como cañada de Mora, cuyos límites son: al Norte, la sierra de la Ribera; al Sur, sierra de Merina; al Este, la finca de la Hontanilla, y al Oeste, la carretera de Consuegra.

Otra zona en el término de Mora, conocida como paraje Montecillo, cuyos límites son: al Norte, la vereda del Silo; al Sur, camino de Villanueva; al Este, con Cañada Vieja, y al Oeste, con Cabeza Pendón.

Una zona en el término de Villanueva de Bogas, conocida como paraje de El Rincón, cuyos límites son: al Norte, el río Algodor; al Sur, el término de Mora; al Este, el término de Tembleque, y al Oeste, el término de Mora.

Una zona en el término de Orgaz, conocida como paraje Sierra y Morras, cuyos límites son: al Norte, el camino del Coto, Madroñal, Cabeza Gorda, senda de Miraflores y camino de los Cerros; al Sur, la sierra de Yébenes; al Este, con Pontipuelo, y al Oeste, con Los Montecillos.

En el término de Navahermosa una zona que comprende los parajes conocidos como Ernesto, La Nava, El Castillo y Rañuelo.

Provincia de Zaragoza.—Todos los olivares del término de Novallas.

2.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto de 25 de septiembre de 1953 se auxiliarán los tratamientos, según método empleado en la siguiente forma:

a) Métodos de espolvoreo y pulverización con aparatos terrestres, con el 50 por 100 del producto insecticida.

b) Tratamientos aéreos, con el 60 por 100 del importe de los gastos de la aplicación aérea.

Cualquiera que sea el método empleado serán por cuenta del Servicio de Plagas los gastos de dirección e inspección facultativa de los tratamientos.

3.º a) A los efectos señalados en el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, modificado por el de 25 de septiembre de 1953, se señala un plazo de diez días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para que los olivares comunicuen a la Jefatura Agronómica correspondiente su propósito de realizar, con sus propios medios, los tratamientos y el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, aunque sean de potencia reducida, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos.

Igualmente y en el mismo plazo, podrán los olivares, individual o colectivamente solicitar, de la Jefatura Agronómica la realización de los tratamientos de sus fincas, mediante contratos con Empresas inscritas en algún Registro de Jefatura Agronómica, autorización que se concederá, siempre que la extensión del olivar, agrupación y situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización, cuando a juicio de la Jefatura Agronómica se entorpezca la acción colectiva.

b) La Jefatura Agronómica señalará a estos olivares el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando los agricultores no hicieran uso del derecho a que se refiere el apartado anterior o el tratamiento fuera defectuoso o no se realizara dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivares perderán el derecho a los auxilios señalados en el artículo segundo de esta Orden, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Jefatura Agronómica, realizarán los trabajos de extinción. En tales casos, el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarla a una o varias Empresas previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de Agricultura. Resuelto el concurso, el Organismo encargado de la ejecución se relacionará con la Empresa o Empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal competente de esa Dirección General, en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo, que tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que conforme al presupuesto aprobado corresponda habida cuenta del número de olivos tratados. La falta de pago dentro del plazo de un mes, a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º a) El Ministerio de Agricultura, en uso de las facultades que le atribuye el artículo segundo del Decreto de 13 de julio de 1951, asumirá la ejecución directa de los tratamientos colectivos, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

b) A tal fin, las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas por esta Orden, en el plazo máximo de quince días, a contar del siguiente al de la fecha de la publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», deberán elevar a esa Dirección General a través de la Jefatura Agronómica Provincial, para la actual campaña en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por arbol de los gastos del tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos y del material y los de conservación de éste.

c) Cuando las Cámaras Oficiales Agrarias o las Hermandades correspondientes opten por contratar los tratamientos con Empresas de suficiente garantía abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esa Dirección General.

d) Una vez adjudicados dichos concursos, los Organismos se entenderán directamente con las Empresas concesionarias y con el olivadero para la ejecución material de los tratamientos, siempre bajo la inspección del personal de esa Dirección General y se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio.

5.º En los pliegos de condiciones de estos concursos se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las Empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas Empresas tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica al dictamen técnico que formule la Jefatura Agronómica de la provincia, dictamen este que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así se solicita por la Empresa afectada o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Orden se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para los Servicios de Plagas del Campo.

7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 11 de diciembre de 1962.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1962 sobre jubilación voluntaria del Corredor colegiado de Comercio de la plaza mercantil de Toledo don José Antonio Muñoz Lozano.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia documentada que ha formulado don José Antonio Muñoz Lozano, Corredor colegiado de Comercio en ejercicio en la plaza mercantil de Toledo, en solicitud de que se le conceda la jubilación voluntaria en atención a su delicado estado de salud, y reunir, por otra parte, las condiciones reglamentarias para que pueda serle concedida, y

Considerando que el artículo 69 del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, de su Junta Central y regulando el ejercicio del cargo de Corredor colegiado de Comercio, aprobado por Decreto de 27 de mayo de 1959, dispone que los expresados Agentes mediadores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y lleven más de treinta de servicios podrán solicitar y obtener su jubilación, con carácter voluntario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Mutualidad Benéfica del Cuerpo;

Considerando que a la vista de la partida de nacimiento del interesado, unida al expediente, tiene cumplidos los sesenta y cinco años de edad y que en el expediente también consta que fue nombrado Corredor colegiado de Comercio de Toledo en 10 de diciembre de 1926, de cuyo cargo tomó posesión el 10 de marzo siguiente, reuniendo, por tanto, los requisitos exigidos por el referido artículo 69 del vigente Reglamento para solicitar y obtener la jubilación voluntaria.

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Jubilación con carácter voluntario a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» al Corredor colegiado de Comercio en ejercicio en la plaza mercantil de Toledo don José Antonio Muñoz Lozano.

Segundo.—Que se declare caducado el nombramiento del interesado a partir de dicha fecha y abierto el plazo de seis meses para presentar contra su fianza las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

Tercero.—Que se comunique así a la Junta Sindical del Colegio Oficial de Corredores de Comercio de Toledo para que tramite la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia y la anuncien en el tablón de edictos del Colegio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1962.—P. D. Alvaro de Lacalle Leloup.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de diciembre de 1962 por la que se dispone corrida de escalas en el Escalafón de Catedráticos Numerarios de Universidad.

Ilmo. Sr.: Con motivo de haber terminado en 30 de septiembre del corriente año el plazo de reserva de cátedra concedido a don Alfredo Floristán Samanes, Catedrático numerario de la Universidad de Zaragoza, que por Orden ministerial de 2 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 25 de abril) fué declarado excedente activo, existe una vacante en la sexta categoría del Escalafón de los de su clase, por lo que